

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **62/12-A**, relativo a la queja iniciada de manera **OFICIOSA** por este Organismo, con motivo de hechos publicados en el diario "**El Heraldo**" en fecha 28 veintiocho de febrero de 2012 dos mil doce, por presuntas violaciones a derechos humanos, la cual fuera ratificada por **XXXXXX y XXXXXX**, y a la que fueron acumulados los expedientes **77/12-A** iniciado por la queja de **XXXXXX**, la queja **128/12-A** iniciada por la queja formulada por **XXXXXX** y la **156/12-A** iniciada con motivo de la queja de **XXXXXX**, atribuyéndoles tales actos al **SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y AL PERSONAL DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Personal adscrito al Hospital General Regional de León, manifestó ante este Organismo haber recibido maltrato laboral de parte sus superiores, consistente en proferir palabras obscenas, Acoso por el hecho de imponer una sanción administrativa que consideran injusta, proferir gritos, el cambio de sus funciones y no respetar los horarios de trabajo señalados con antelación.

CASO CONCRETO

XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, todos ellos trabajadores del Hospital General Regional de León, Guanajuato presentaron queja ante este **Organismo** por una serie de actos diversos que consideran violatorios de sus derechos humanos, por lo cual esta **Procuraduría** realizará un estudio de los hechos de que se duele cada quejoso.

a) **XXXXXX**

La quejosa en cuestión se duele de tres hechos en concreto, el primero es como presuntamente le fueron asignadas labores que no se encuentran estipuladas para su puesto, así presuntos insultos del docto **Gregorio Martín del Campo Aguirre** y malos tratos por parte de los licenciados **Ixchel Guzmán Rosiles y Omar Alejandro Coronel Sánchez**, todos adscritos al Hospital General Regional de León, Guanajuato.

Por lo que hace a que presuntamente le fueron asignadas tareas que no correspondían a su puesto, tales como labores de limpieza y lavado de losa, la quejosa ofreció una serie de documentos consistentes en oficios sin número signados todos por la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles**, Jefa de Departamento de Nutrición y Dietética, entre las fechas 01 primero y 23 veintitrés de febrero del año en curso (fojas 8 a 16), entre las cuales no se observa que a la ahora quejosa se le modificaran sus actividades laborales, sino que dichos oficios únicamente versan sobre observaciones e indicaciones que hizo la Jefa de Departamento de Nutrición y Dietética sobre aspectos de las actividades de la hoy quejosa.

Concretamente en el oficio de fecha 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles** le solicitó a la quejosa que entregara a más tardar el día 10 diez de febrero del mismo año la actualización del manual de dietas en que se basaba el servicio a su cargo, es decir el de servicio de dieta en el nosocomio previamente referido. (foja 8)

En tanto en el oficio de fecha 03 tres de febrero de 2012, la misma Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles**, notificó a **XXXXXX** acerca de los procesos relacionados a las labores de la hoy quejosa, entre los que se incluía: requisiciones de compra, la atención de víveres, la atención a proveedores, la organización y elaboración de los roles de trabajo, vacaciones, supervisiones y capacitaciones para cubrir las necesidades de los distintos turnos. (foja 10)

En la circular de fecha 13 trece de febrero del año 2012, la citada Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles** le señaló a la de la queja, que conforme al artículo 134 ciento treinta y cuatro de las Condiciones Generales de Trabajo, no se permitía hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en la unidad administrativa de la Secretaría, por lo que le solicitaba atentamente que durante el servicio se cumpliera con tal disposición. (foja 11)

Posteriormente en el memorándum de fecha 15 quince de febrero del 2012, la referida Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles** realizó a la ahora quejosa una serie de observaciones respecto de las labores a cargo de la inconforme, y en esta tesitura le solicitó un informe con las acciones que se realizaran a efecto de modificar las prácticas en cuestiones, tales como el incorrecto uso de cofias, estufas sucias, pisos con restos de alimentos, contaminación cruzada, etcétera. (foja 12)

Consta asimismo el oficio de fecha 22 veintidós de febrero del ese mismo año, en la misma Jefa de Departamento de Nutrición y Dietética, observó una inconsistencia en el menú servido el día 20 de febrero del año en cuestión. En tanto que el día 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce se le solicitó a la ahora quejosa una *pronta resolución a las observaciones realizadas el día 22 veintidós del*

mismo mes respecto de los procesos de preparación y manipulación de alimentos. El mismo 23 de febrero se le notificó otro oficio donde se le solicitaba la actualización de manual del procedimiento al servicio de dietética y finalmente en misma fecha se le requirió un reporte. (fojas 13 a 16).

Así, de la propia documental ofrecida por la quejosa no se desprende que a ésta la hubiesen sido asignadas labores ajenas a su cargo público, pues en la totalidad de los oficios mencionados se observa que se le requiere que atienda a funciones concretas de su puesto, las cuales conforme al Catálogo Sectorial de Puestos en el que se describen las funciones del Puesto Jefe de Dietética, son:

- Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades docentes para otorgar un adecuado servicio de alimentación y dietética a pacientes y en su caso al personal de la unidad hospitalaria.
- Planear, coordinar y supervisar conjuntamente con el Jefe de la Unidad los programas de trabajo.
- Establecer los mecanismos de control que requiera la operación de su área, de acuerdo a las normas e instructivos vigentes emitidos por las áreas normativas correspondientes.
- Presentar la información de resultados y metas alcanzadas en su área. Analizar, revisar y controlar la documentación que genere su área.
- Revisar sistemáticamente las labores ejecutadas por el personal a su mando.
- Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.

Luego, del material probatorio que obra en el expediente de marras, no se advierte que la autoridad señalada como responsable hubiese pretendido que **XXXXXX** realizara labores ajenas a su función pública, sino que los oficios allegados por la propia quejosa indican que éstos fueron una comunicación a la agraviada donde se le solicitaban tareas y acciones correspondientes a su cargo, cuestión por la cual no es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de autoridad alguna por lo que hace a estos hechos.

En relación al maltrato de que se duele la quejosa de parte de los señalados como responsables, en concreto en contra del Director del Hospital General Regional de León, Doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre**, quien presuntamente le refirió palabras soeces, este **Organismo** advierte que dentro del caudal probatorio no existe elemento alguno que robustezca la narración hecha por la quejosa, pues no existen medios probatorios, como testimoniales, que permitan determinar la existencia del presunto acto vejatorio, ya que únicamente se cuenta con la manifestación aislada la de la queja y la negación de dichos hechos por parte de la autoridad señalada como responsable.

En cuanto al maltrato laboral de que dijo haber sido objeto de parte de los Licenciados **Ixchel Guzmán Rosiles** y **Omar Alejandro Coronel Sánchez**, se cuenta con los atestos de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, personal de cocina del Hospital General Regional de León, Guanajuato, quienes respectivamente señalaron lo siguiente:

XXXXXX

*“... desde hace dos meses a la fecha el trato que recibe mi Jefa **XXXX** de parte de la Licenciada **Ixchel** es un trato humillante, siempre quiere hacer sentir a **XXXX** culpable de las cosas que pasan en el área, tan es así que la Licenciada antes mencionada le levanta reportes todos los días, por hechos que son totalmente ajenos a la señora Margarita, por ejemplo, si uno de mis compañeros no porta cubre bocas o cuenta en su cuerpo con anillos o aretes, dentro de la cocina, levanta el reporte a la señora **XXXX** y no a quien los porta, o si los menús están incompletos por falta de alguna verdura, como el día de hoy que faltó betabel porque el compañero **XXXXXX** no le entregó completo los kilos que la señora **XXXX** pidió, le fue levantado un reporte por esa situación cuando el responsable directamente fue **XXXXXX**, puntualizando que me he percatado que todos los días la Licenciada **Ixchel** le entrega un reporte a la señora **XXXXXX**, que dichos reportes no son justificados, y todo va con la intención de perjudicar a Mago (...) quiero mencionar que la de la voz me he percatado que el Administrador **Omar Sánchez Coronel**, ha llegado a gritarle a mi jefa **XXXX** al área de nuestro trabajo, siendo en la cocina, en una ocasión nos encontrábamos todas mis compañeras y escuchamos que llegó el administrador y le gritó a Mago diciéndole “qué son estos tacos tan fríos y sin salsa, ¿así era el menú?” y le respondió la señora **XXXX**, que los tacos eran acompañados de fruta, café, pan y cereal y que sí había salsas para acompañarlos, y escuché que el administrador le gritaba pero yo no alcancé a escuchar todo, lo que sí vi que es que el administrador tomó a **XXXX** del brazo y le dijo “no te estoy acosando, así hablo yo” fue entonces que **XXXX** le contestó, pues deje me acostumbro a su tono de voz, pero el comentario del administrador fue en un tono burlesco (...) lo que sí puedo precisar es que mi compañera **XXXXXX** recibe un trato inadecuado por parte de la Licenciada **Ixchel** y del Licenciado **Omar**, ya que de cualquier cosa le levantan reportes y le llaman la atención, sin razón y se observa que sólo es para perjudicar a mi jefa...”.*

XXXXXX

*“...a lo que se me pregunta si se si existe algún tipo de acoso laboral en contra de **XXXXXX** refiero que sí, ya que cada rato la regañan y le levantan actas administrativas sin saber por qué motivo, ya que únicamente le dicen que le van a levantar actas, y a mí me consta que la regañan porque lo hacen*

delante de nosotros y lo hacen muy fuerte y a mí me da pena porque somos sus subalternos y nos da pena enterarnos a lo que yo pienso que deberían de llamarla y regañarla en su oficina...”

XXXXXX

*“...escuché que **Coronel** fue a decirle y llamarle la atención de unas cosas, no recuerdo la fecha pero cada rato va **Ixchel** y **Coronel, Martín del Campo** va de vez en cuando, pero cuando lo hace hablan con **XXXXXX** en su oficina y **Coronel** e **Ixchel** lo hacen frente a nosotros (...) y sé que un día muy prepotente le llamaron la atención y de eso yo si fui testigo, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Así, por lo que hace a los presuntos malos tratos de los que se duele la ahora agraviada por parte de la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles**, se desprende de las testimoniales expuestas líneas arriba, que tanto la quejosa como los testigos ofrecidos por ésta, consideran que los oficios ya descritos con anterioridad en el presunto punto significan un acoso laboral por el levantamiento de reportes y actas administrativas injustificadas, no obstante conforme ya se ha visto, éstos oficios, memorandos, circulares y demás documentos no son actas administrativas, sino un medio de comunicación oficial interno del hospital público, en el cual la jefa inmediata de la ahora quejosa le hacía observaciones y solicitudes que no resultaban relacionadas con el puesto que desempeña **XXXXXX**.

En esta misma tesitura, los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** señalan sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el Licenciado **Omar Alejandro Coronel Sánchez** y la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles**, por lo menos en una ocasión, *gritaron en tono burlesco, regañaron muy fuerte y llamaron la atención prepotentemente* a la ahora quejosa.

De los testimonios en cuestión no puede determinarse concretamente una conducta irregular por parte de los servidores públicos Licenciado **Omar Alejandro Coronel Sánchez** y la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles** en detrimento de los derechos fundamentales de **XXXXXX**, pues como se ha dicho no existe una narración precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar en este momento una responsabilidad por parte de la autoridad señalada como responsable.

Empero, lo anterior no resulta óbice para que este **Organismo** considere que las manifestaciones de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** son pruebas indiciarias que permiten inferir la probable existencia de conductas laborales irregulares de los funcionarios señalados como responsables Licenciado **Omar Alejandro Coronel Sánchez** y la Licenciada **Ixchel Guzmán Rosiles**, por lo que esta **Procuraduría** estima deseable, y necesario, que la autoridad administrativa correspondiente instaure un proceso administrativo a efecto de que se deslinden y determinen las probables responsabilidades de los servidores públicos en comento, por los maltratos de los que se duele la ahora agraviada, por lo cual la recomendación de este Ombudsman se encamina precisamente a que se inicie la sustanciación de un proceso con tales efectos.

b) XXXXXX

La quejosa en cuestión, narró *“...como a eso de las 14:30 catorce horas con treinta minutos que iba yo llegando a mi casa de trabajar, me habló la asistente del Director a mi teléfono, y me dijo que el Director me mandaba decir con ella que él me podía ayudar con lo de mi jubilación, pero que era ese día o nunca (...) llegué así a la oficina del Director con quien hablé en las afueras de su privado, y quien me precisó que él me iba ayudar si me jubilaba ahora, pero que de lo contrario me iba a “chingar”; tal manifestación es la que estimo como agravio hacia mi persona, y es el motivo por el cual ratifico esta queja, ya que considero que tal conducta atenta contra mis derechos humanos porque no es correcto que un superior se dirija en esos términos con un subordinado, ya que atenta contra la dignidad de la persona (...) quiero precisar que no considero que alguna persona haya escuchado lo que me dijo, pero sostengo de igual forma que así se dirigió hacia mí, y prueba de ello es que así se conduce con mucha gente, y si lo hace con los demás es por demás lógico que lo hizo conmigo...”*

Por su parte el Director del Hospital General Regional de León, Doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre**, negó los hechos señalados por la inconforme. De igual forma la asistente del Director del Hospital en cita, **Ana Luisa Saldaña Ramírez**, señaló que ella estuvo presente en la plática que éste sostuvo con las inconformes y que en dicha conversación no se les coaccionó ni maltrató de forma alguna para su que tramitaran su jubilación.

En esta tesitura, en el sumario no obran elementos de prueba que permitan determinar de manera indubitable que la autoridad señalada como responsable se dirigió con palabras soeces o insultantes hacia la quejosa **XXXXXX**, pues su dicho se encuentra aislado en el acervo probatorio y no robustecido por algún indicio o elemento probatorio, por lo tanto, no es procedente que este Organismo emita señalamiento de reproche al respecto en contra del Doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre**.

c) Doctor **XXXXXX**, quien señaló:

“...el motivo de la mi inconformidad en contra del Doctor **Éctor Jaime Ramírez Barba**, en su carácter de Secretario de Salud del estado y director general del ISAPEG es por la notificación del oficio número CAJ-0637, signado por el servidor público antes mencionado, ya que él no tuvo por qué determinar mi sanción, ya que para eso esta el departamento jurídico de la Secretaría de Salud del Estado, y es evidente que existe una actitud de autoritarismo y dolo en su actuar. De igual manera refiero que mi inconformidad en contra del doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre, en su carácter de director del Hospital General Regional**, es porque fue omiso al llevar a cabo los lineamientos administrativos que rigen dentro del hospital, ya que en ningún momento abandoné mi trabajo, ni mucho menos desatendí pacientes, lo que considero una inadecuada conducta del director, al irse directo al levantamiento de una acta administrativa, siendo que lo procede en estos casos es una amonestación de manera verbal. (...) De igual forma refiero que mi inconformidad en contra del doctor **Benjamín Jordán Pérez** y del licenciado **Omar Alejandro Coronel Sánchez**, es porque ellos se prestaron para afirmar unos hechos que no tenían conocimiento, ya que ellos son los “testigos” que me señalaron ante el Director del Hospital de abandonar mi trabajo...”.

Luego, de la comparecencia de queja de **XXXXXX**, es posible advertir que éste se inconforma sobre la sanción que le fue impuesta por el otrora Secretario, Doctor **Éctor Jaime Ramírez Barba**, tanto en el fondo de ésta, es decir que no se encuentra debidamente fundada, así como la forma, pues considera el quejoso que la sanción en comento no debió haber sido acordada por el entonces titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

En esta tesitura, esta Procuraduría advierte que la sanción administrativa de la cual se duele **XXXXXX** está motivada conforme al acta administrativa de fecha 14 catorce de febrero del año en curso, signada por el doctor **XXXXXX**, en calidad de trabajador investigador, por el doctor **Benjamín Jordán Pérez** y el Licenciado **Omar Alejandro Sánchez Coronel**, como testigos de cargo, por **Bernardo Rodríguez Contreras**, Secretario General de la sección 48 cuarenta y ocho del Sindicato Nacional de Trabajadores, por **María Fernández Gómez**, en calidad de testigo de descargo y por las Licenciadas **Martha Elena Vera Sánchez** y **Ma. Refugio Villagómez Arias** como testigos de asistencia (fojas 124 a 127).

Dentro del acta administrativa en cuestión los testigos de cargo, doctor **Benjamín Jordán Pérez** y el Licenciado **Omar Alejandro Sánchez Coronel**, apuntaron que el ahora quejoso se había ausentado de sus labores por unos minutos, cuando ya estaba dentro de su jornada laboral, en tanto que el de la queja apuntó en el mismo acto que “llegué a las 7 dos, llegué tarde, mi entrada es a las 7, me estacioné mal en el estacionamiento de enfrente, chequé 7:02, cuando voy saliendo viene el director y me saluda, me fui a estacionar el coche, pero antes me entretuve en la farmacia comprando una coca porque me dolía el abdomen, voy y me estaciono y me entretengo buscando en la cajuela un paracetamol omeprazol y me vengo al hospital, es cuando me encuentro al Dr. Jordán y subo al servicio y me dicen que me andaba buscando el director, para eso pasaron como 20 minutos...”

En base al acta administrativa señalada líneas arriba, el otrora Secretario de Salud del estado, Doctor **Éctor Jaime Ramírez Barba**, emitió, dentro del oficio CAJ-0637 de fecha 1 uno de marzo del 2012 dos mil doce, una resolución en la que impuso al ahora quejoso una *suspensión en sueldo y funciones por un día sin goce de sueldo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 134 fracción IV en relación con el 231 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud*. (foja 136)

Los numerales antes citados de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud a la letra rezan:

“Artículo 134. Queda prohibido a los trabajadores: (...) IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada laboral, sin el permiso correspondiente...”

“Artículo 229. A excepción de los casos de suspensión y terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos correspondientes de este Capítulo, las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias citadas, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Amonestación verbal cuando se incurra por primera vez en la irregularidad.
- II. Extrañamiento en la primera reincidencia, y
- III. Nota mala, o desfavorable en la segunda reincidencia.”

“Artículo 231. Las suspensiones en el trabajo, que hasta un máximo de ocho días se aplicarán como medidas disciplinarias, proceden en los casos de infracción a los Artículos 133 fracción VI y 134, fracciones VII, XIX y XXV. Asimismo, bajo los supuestos de reincidencia en las violaciones de los Artículos 84 y 133 fracciones I, VII, IX, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX y XX y 134, fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXIII, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI de estas Condiciones. Previamente a la aplicación de la medida se oír al Trabajador afectado y a la Representación Sindical, en los términos del artículo 37 de estas Condiciones. En el supuesto de la fracción XIX del Artículo 134 además de la suspensión, la Secretaría comunicará el hecho a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Además procederá la suspensión en los siguientes casos:

- I. *Un día de suspensión cuando el Trabajador se ausente de sus labores dentro de su jornada sin el permiso correspondiente, como lo establece la fracción IV del artículo 134 de estas Condiciones; (...)*” (fojas 143 a 177)

Luego entonces, de conformidad con lo anterior y de acuerdo con la propia narración de los hechos que el quejoso **Ontiveros Rocha** realizó, se advierte que efectivamente él se ausentó de su área de trabajo sin contar con el permiso correspondiente, lo que derivó en una investigación de parte de su superior jerárquico, ello a través de la práctica de una diligencia que se asentó en un acta administrativa, en donde el quejoso en uso de su derecho de audiencia expuso los motivos por los cuales se ausentó de su área de trabajo, argumentando que procedía la aplicación de una amonestación verbal al tratarse de la primera vez en que se incurría en la irregularidad de mérito.

Sin embargo, de acuerdo con las propias condiciones de trabajo en mención, se advierte que para el caso en concreto, es decir, por ausencia del trabajador sin el permiso correspondiente, lo procedente era la aplicación de un día de suspensión, tal cual lo prevé la fracción I del artículo 231 de las multicitadas Condiciones Generales de Trabajo.

En esta misma tesitura no se advierte que el hecho que la sanción fuese impuesta al quejoso por el otrora Secretario de Salud del estado sea violatoria de derechos fundamentales del ahora agraviado, pues se entiende que el Secretario de Salud del estado, quien a su vez funge también como Director General del Instituto de Salud Pública estatal, en el ejercicio legal de sus funciones está facultado para imponer las sanciones dispuestas por la Condiciones Generales de Trabajo referidas, toda vez, que como lo señala el artículo 232 doscientos treinta y dos de las mismas, *las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como, de la aplicación de las normas penales o civiles que correspondan en su caso.*

De lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría estima que el hecho reclamado por **XXXXXX** no resultó violatorio de derechos humanos, pues su motivación y fundamentación resultaron suficientes y apegados a la normativa aplicable al caso en cuestión, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de funcionario público alguno por lo que hace a este punto de queja.

d) **XXXXXX**

El ahora quejoso concretó como punto de queja: *“...en repetidas ocasiones el doctor **Adalberto Vázquez** en pleno pasillo del hospital me gritaba y me decía que tenía que entrar a quirófano a operar a pacientes no programados por mí en el día quirúrgico, por lo que yo no accedía, y el doctor **Vázquez** me intimidó al decirme que él me iba a quitar las rotaciones de toco cirugía y de ginecología, ya que la productividad de cirugía ginecológica era muy baja (...) he sido objeto de un hostigamiento laboral en el sentido de que ya no se me permite realizar cirugías en mis turnos de gineco - obstetricia, asignándome únicamente a dos de las cuatro áreas que estaba asignado normalmente, siendo él área de modulo mater y admisión de urgencias obstétricas, y estas indicaciones fueron realizadas por el Doctor **Vázquez** con el consentimiento del Doctor **Muñoz**, dicho cambio fue desde el día nueve del mes de abril del año en curso, fecha en que me fue negado por parte del doctor **Vázquez**, en compañía del doctor **Francisco Javier Vargas de Cruz**, el acceso a quirófano, no obstante de el roll que me fue notificado por el doctor **Muñoz** que concluye hasta el día veintinueve del mes de junio del año en curso, ahora bien quiero puntualizar que lo anterior me afecta en mi desarrollo profesional, ya que al no estar realizando mis actividades quirúrgicas, se acelera la pérdida de mis habilidades...”*

Por lo que respecta al presunto maltrato e intimidación por parte del médico **Adalberto Vázquez Rojas**, ahora quejoso ofreció los testimonios de **Víctor Rafael Ayala Hernández** y **Fátima Adriana Infante Calderón**.

El primero de ellos, quien presuntamente se encontraba el día de los hechos narrados por el quejoso, en compañía del ahora agraviado señaló:

*“...sin recordar la fecha exacta yo me encontraba en el Hospital General y vi al Doctor **Nava** y fui a saludarlo y en esos momentos pasó otro médico al cual desconozco, y le dijo de manera fuerte, como de manera prepotente que se fuera a operar, y el doctor **Nava** le respondió que no le tocaba esa área; de hecho el doctor **Nava** se molestó pero intenté calmarlo ya que sí le habló de manera prepotente el otro doctor cuyo nombre desconozco...”*

Por su parte **Fátima Adriana Infante Calderón** señaló que no tenía conocimiento de los hechos y que nunca ha observado maltrato hacia éste.

En tal tesitura, se cuenta únicamente con la manifestación del señor **Víctor Rafael Ayala Hernández**, quien refirió haber escuchado que un Médico le dijo al quejoso *de manera fuerte, como de manera prepotente que se fuera a operar*, tal manifestación fue reconocida por el señalado como responsable, puesto que efectivamente señala que sí le expresó al inconforme *que se pusiera a trabajar y que lo estaban esperando en el quirófano*, sin embargo, no reconoce que lo dijera gritando o con una intención de agredir al aquí quejoso, ni se tiene probada tal circunstancia, dado que el testigo que refiere haber observado tal situación, no es preciso al manifestar la forma en que presuntamente escuchó la expresión en comentario, ya que dice que la oyó *de manera fuerte como de manera prepotente*, mas no refirió que se tratara de gritos o de forma precisa una agresión, aunado al hecho de que no hay una real identificación de la persona señalada como responsable.

Bajo este contexto, es que este punto no se encuentra probado, ya que si bien es cierto, se advierte una llamada de atención, no está acreditado que la misma hubiere sido agresiva o con gritos como lo refirió el quejoso, por lo tanto, no es procedente señalar que se esté frente a una vulneración de sus derechos humanos.

En tanto, al cambio de labores del de la queja, el doctor **José Adalberto Vázquez Rojas**, Jefe de División de Ginecología y Obstetricia, adscrito al Hospital General Regional de León, señaló en su informe: *“...nosotros como encargados del servicio debemos de adecuar estas rotaciones según las necesidades y es por eso que dentro de los servicios al que el quejoso hace alusión son efectivamente cuatro médicos, que han rotado dentro de los servicios de consulta ginecología, modulo mater(prenatal), servicio de admisión urgencias ginecológicas y obstétricas, toco quirúrgica, cirugía ginecológica (...) el quejoso desde un principio se negó tal como él lo indica a realizar las cirugías programadas por sus compañeros arguyendo en varias ocasiones estar en desacuerdo por la indicación y por lo cual en un inicio por evitar el conflicto con el quejoso, sus compañeros decidieron realizar las cirugías y él les cubriera el servicio en el cual estaban rotando, sin embargo ante la constante negación del quejoso los compañeros ginecólogos de dicha rotación se negaron a continuar con esto y me hacen saber (anexo comunicación #1)(foja 767) que ya no están dispuestos a continuar de esa forma por lo que se decide hacer cumplir con la rotación tal y como fue diseñada desde un principio y asentada en el manual de procedimientos y organización del servicio por lo que se le hace saber al quejoso que desde el día 27 de marzo se debe de apegar a lo establecido, a lo cual niega de inicio, pero a la vez accede a efectuar los procedimientos (...) por lo cual y ante las quejas continuas de sus compañeros así como de personal de enfermería y de médicos en capacitación en el cual me hacen saber de su desacuerdo con sus procedimientos, se decide dejarlo fuera de los servicios quirúrgicos, y se haga cargo de las áreas de consulta de prenatal(modulo mater) y del servicio de admisión en forma alterna semanal, rotación que se le hace saber en su momento (anexo comunicación #2)(foja 768) a él y a los demás médicos de dicha rotación los cuales firman de recibido y de acuerdo desde el día 4 de abril para iniciar el 9 de abril (haciendo el Dr. Nava su anotación de su desacuerdo), por tal motivo el día 10 de abril y ante el desacato a lo indicado se le hace saber junto con el subdirección suplente en turno el Dr. Francisco Javier Vargas de la Cruz que debe de estar en el servicio asignado, a lo cual contesta que el sindicato le dijo que permaneciera en su rotación previa motivo por el cual se le pasa escrito (comunicación #3)(foja 769)para ratificar la rotación establecida en ese momento, lo cual acata desde el día 12 de abril del presente año y hasta el día de hoy...”*

Así, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable y los documentos ofrecidos por la misma, se observa que efectivamente el día 04 cuatro de abril del año en curso, los médicos **Juan Carlos Gutiérrez Flores, María Magdalena Rivera Valdivia y Gustavo Jurado Guzmán** informaron por escrito al doctor **Adalberto Vázquez Rojas**, Jefe de división de ginecología y obstetricia del multicitado nosocomio, *que el doctor XXXXXX se niega constantemente a realizar las cirugías programadas alegando que él no las programó, y teniendo que ser cubierto su servicio por uno de nosotros.* (foja 767)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el doctor **Adalberto Vázquez Rojas** notificó el día 04 cuatro de abril de los corrientes a los médicos **Juan Carlos Gutiérrez Flores, María Magdalena Rivera Valdivia, Gustavo Jurado Guzmán y XXXXXX** el cambio de rol de servicios de los meses comprendidos entre abril y agosto del año 2012 dos mil doce, donde se asignó al doctor **XXXXXX** las áreas de admisión y módulo mater dentro de la misma división de ginecología y obstetricia del Hospital General Regional de León, Guanajuato. (fojas 768 y 769)

Una vez realizado el estudio y consideración de las probanzas y circunstancias expuestas supralíneas, esta Procuraduría estima que el cambio de rol del médico **XXXXXX**, el cual además no es definitivo, no resulta lesivo de sus derechos humanos, en razón de que además de advertirse racional conforme a las circunstancias expuestas por el doctor **José Adalberto Vázquez Rojas**, Jefe de División de Ginecología y Obstetricia, se observa también que el ahora quejoso continúa realizando labores afines a su grado y especialidad dentro de la misma división de ginecología y obstetricia, por lo que no se observa una permanencia en el trabajo y las condiciones del mismo. En esta tesitura, es que no se estima procedente un pronunciamiento de reproche por parte de este Organismo.

e) **XXXXXX**

El quejoso interpuso queja en contra de la Encargada del Despacho de la Jefatura de enfermería del Hospital General Regional, así como de las Supervisoras del área de enfermería del turno Nocturno de la Guardia “A”, por las siguientes consideraciones:

“...soy enfermero auxiliar “A”, y mis funciones se describen con toda puntualidad en las Condiciones Generales de Trabajo, de las cuales de momento no tengo copia, pero sin temor a equivocarme puedo establecer que pese a que existe una obligación puntual y legal para la Secretaría, y por ende para mis superiores enunciados en contra de quienes dirijo esta queja, de mantenerme de forma estable en un área y horario de trabajo, ello no se ha respetado por parte de **Rocío Valderrama** quien tiene la calidad de **Encargada del Despacho de la Jefatura de Enfermería del Hospital General Regional de León**, así tampoco lo han respetado las diversas supervisoras de área en contra de quienes me quejo, y prueba de ello es que a la fecha se me tiene cubriendo un horario nocturno en el cual soy asignado a áreas que deberían estar a cargo de enfermeros especialistas (...) se me tiene laborando en un horario nocturno en áreas que deben cubrir enfermeros especialistas, como lo son, tóco-cirugía, medicina interna, terapia intensiva, terapia intermedia, urgencias en área de choque, urgencias y hospitalización; además de lo anterior, cabe resaltar que padezco espondilitis anquilosante, misma que me ha provocado coxartrosis grado III tres y IV cuatro en cadera izquierda, sin dejar de lado que además de ello estoy operado de mi cadera derecha, y que a raíz de mi padecimiento, esta patología me provoca dolores muy fuertes que acompañados al desgaste que sufre mi cadera, complican las actividades arduas que me delegan en los servicios que enuncié, y que insisto, no competen a mi nombramiento. La conductas descritas, y que atribuyo a la encargada de despacho y a las supervisoras de áreas, las considero un acoso laboral, ya que pretenden con la asignación de tales labores exacerbar mi paciencia y mi salud, y provocar con ello mi renuncia...”.

El informe signado por el doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre**, Director General del Hospital General Regional de León, precisó:

“...I.- El quejoso ingresó a laborar al servicio de este Hospital el 1 de Agosto del 2005 como administrativo y a partir del 16 de Noviembre del 2009 paso como AUXILIAR DE ENFERMERÍA y no obstante que su Formato único de Movimiento (FUMP) se estipula como horario de labores de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y dado que el quejoso actualmente desempeña también sus labores en el ISSSTE fue por ello que y a fin de beneficiarlo se le asignó un horario comprendido de las 20:00 a 8:00 horas los días martes, viernes y domingo (...) Es cierto que no se le puede ubicar sólo en un servicio fijo en virtud de que su record de asistencia es muy pobre ya que en un sin número de ocasiones se la pasa de incapacidades y faltas de asistencia injustificada, es por ello que no se puede contar al 100% con dicho personal. No omito mencionar que en este Hospital no obra dictaminarían alguna que avale que dicho quejoso se encuentre incapacitado para ejercer ciertas actividades, ya que únicamente es mera manifestación unilateral del quejoso. En virtud de que el goza de los beneficios de la Seguridad Social del ISSSTE quien debe de determinar tales limitaciones es Medicina del Trabajo. Es falso que se le tenga laborando en áreas de competencia de especialistas en virtud de que carece de conocimientos técnicos, ya que como manifesté en supra líneas el quejoso labora y desempeña sus funciones como AUXILIAR DE ENFERMERÍA pese que el mismo tiene los conocimientos de TÉCNICO EN ENFERMERÍA GENERAL, pero ante sus reiteradas inasistencias y ante la confesión expresa que hace el quejoso en la queja que nos ocupa y supuestas limitaciones es por ello que se le deja en áreas menos pesadas...”.

En primero término por lo que hace al cambio de horario del cual se duele el quejoso, se encuentra probado que su nombramiento actual es en el puesto de auxiliar de enfermería “a” con un horario asignado de 07:00 siete a 15:00 horas (foja 803), en tanto que dentro del informe rendido por la autoridad señalada como responsable se advierte que el horario de labor del hoy quejoso es entre las 20:00 y 08:00 ocho horas, por lo cual dicha circunstancia contraviene al artículo 14 catorce de las múltiples señaladas Condiciones Generales de Trabajo, el cual establece que *el nombramiento es el documento por el que se formaliza la relación jurídico laboral entre el Titular y el trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, la ley, en las presentes condiciones y las que sean conforme al uso y a la buena fe.*

Así pues, se desprende la obligación de la autoridad señalada como responsable de respetar el horario establecido en el nombramiento de **XXXXXX**, por lo cual esta Procuraduría estima procedente emitir una respetuosa Propuesta Particular a efecto de que se regularice el horario en que presta su servicio el ahora quejoso, y de ser procedente se adecue conforme a las necesidades del propio agraviado en atención a las condiciones del servicio que presta el Hospital General Regional de León, Guanajuato.

Finalmente por lo que hace a su queja consistente en que presuntamente desarrolla labores que adecuadas ni dispuestas a su cargo público, este Organismo observa que conforme al Catálogo sectorial de puestos, expedido por la Secretaría de Salud federal, las funciones que desempeña el auxiliar de enfermería “A” son, entre otros: *Colaborar con el médico y con el profesional de enfermería en la consulta externa, general o de especialidades, así como en procedimientos de diagnóstico terapéuticos. Participar en la preparación física del paciente programado para procedimientos de diagnóstico o terapéuticos. Colaborar y auxiliar al médico y al profesional de enfermería en el tratamiento médico quirúrgico del paciente como son: curaciones, inyecciones, vigilancia de venocilsis, ministración de medicamentos, etc. Proporcionar cuidados generales al paciente como son cambios de ropa de cama, baño, auxilio en la ingesta de alimentos, etc. Y enseñar procedimientos higiénicos dietéticos favorables para el paciente así como para los familiares de los mismos.* Señala el mismo catálogo que pueden desempeñar, previa experiencia comprobada, funciones en *terapia intensiva, urgencias, recuperación, prematuros y quirófano.*

En conclusión, el hecho de que el ahora quejoso prestara su servicios como auxiliar de enfermería en áreas especializadas como las de toco-cirugía, medicina interna, terapia intensiva, terapia intermedia, urgencias en área de choque, urgencias y hospitalización, no resulta irregular, sino que se apega a las funciones descritas en el catálogo citado respecto de su cargo público, por lo que no se advierte que en este caso exista alguna violación de derechos humanos, pues no se observa una situación de maltrato laboral en agravio del inconforme por parte de sus superiores inmediatos, por lo que no es procedente emitir un señalamiento de reproche a las enfermeras **María Evangelina Galván Zavala, Graciela Ramírez Solís, Angélica Sánchez Hernández, Rosa María Morales Alvarado, Margarita Zúñiga Arrieta y Ma. Del Rosario Cuevas Solís**, jefas inmediatas del de la queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, encaminado a determinar la responsabilidad y grado de ésta, a los licenciados **Omar Alejandro Coronel Sánchez e Ixchel Guzmán Rosiles**, ambos adscritos al Hospital General Regional de León, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, del que se doliera la quejosa **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que en ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se regularice el horario en que presta su servicio **XXXXXX**, Auxiliar de Enfermería adscrito al Hospital General Regional de León, y de ser procedente se adecue conforme a las necesidades del propio agraviado, en atención a las condiciones del servicio que presta dicha institución de salud pública, lo anterior tomando como base los argumentos expuesto en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Gobernador Constitucional de Estado de Guanajuato**, licenciado **Miguel Márquez Márquez**, por los hechos atribuidos al otrora **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Éctor Jaime Ramírez Barba**, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por los hechos atribuidos al otrora Director del Hospital General Regional de León, doctor **Gregorio Martín del Campo Aguirre**, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por los hechos atribuidos al licenciado **Omar Alejandro Coronel Sánchez**, Administrador del Hospital General Regional de León, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por los hechos atribuidos al médico **José Adalberto Vázquez Rojas**, Jefe de División de Ginecología y Obstetricia del Hospital General Regional de León, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por los hechos atribuidos a las

enfermeras **María Evangelina Galván Zavala, Graciela Ramírez Solís, Angélica Sánchez Hernández, Rosa María Morales Alvarado, Margarita Zúñiga Arrieta y Ma. del Rosario Cuevas Solís**, todas ellas adscritas al Hospital General Regional de León, consistentes en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que les fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.